************[1].**

VS.

TESORERO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 767/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, quince de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **********[1].

- El *tesorero:* tesorero municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

- El *notificador:* Mariano Martínez Castañeda; notificador ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

II. Admisión: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron como actos impugnados los siguientes:

> «1. La multa contenida en el requerimiento de pago **********$_2$ de 30 de marzo de 2022.
>
> 2. El requerimiento de pago **********$_2$ de 30 de marzo de 2022.
>
> 3. La notificación del requerimiento de pago **********$_2$ de 30 de marzo de 2022.
>
> El crédito fiscal contenido en requerimiento de pago **********$_2$ de 30 de marzo de 2022, por la cantidad de 9,622.06 m.n.
>
> El crédito fiscal contenido en requerimiento de pago **********$_2$ de 30 de marzo de 2022, por la cantidad de 24,398.06 m.n.»

IV. Contestación. Las autoridades, por conducto de la directora jurídica del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 057 a 065.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del once de octubre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, en virtud de promoverse en contra de actos contenidos en requerimiento de pago emitido por autoridad fiscal municipal de Playas de Rosarito, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* tiene su domicilio

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, y que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el juicio en contra la notificación [cédula de notificación] del requerimiento de pago número ********$_2$, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.**

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

A fin de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal,* sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, constituye una carga procesal para la parte demandante el acompañar a su escrito inicial de demanda la constancia de notificación de la resolución o acto impugnado, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*. La finalidad de exhibir tal constancia es determinar y resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

Para efecto de que este Juzgado Tercero se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de la diligencia de notificación del requerimiento de pago

VERSIÓN PÚBLICA

impugnado, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocerlo la *parte actora* y la que se contenga en la propia constancia de su notificación; ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este *Tribunal Estatal.*

Para el caso que se analiza, no existe discrepancia entre la fecha que menciona la *parte actora* que conoció del requerimiento de pago impugnado, y la señalada en la cédula de su notificación, treinta de marzo de dos mil veintidós; ni aún del cómputo que la suscrita juzgadora hace de tal día a la fecha que se presentó la demanda, veintisiete de abril de dos mil veintidós, no se advierte extemporaneidad conforme a los plazos previstos en los artículos **62**, primer párrafo, y **64**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, la diligencia de notificación del requerimiento de pago impugnado -mediante cédula- tuvo como fin garantizar al interesado su conocimiento, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por si solas no constituirán fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad de dicho requerimiento de pago.

De tal manera que, en la presente controversia, respecto a la impugnación de la diligencia de notificación practicada por el *notificador* en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo por actualizarse la causal de improcedencia

VERSIÓN PÚBLICA

contenida en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, relacionada con lo previsto en los numerales **26**, fracción I, y **67**, fracción IV, ambos de la *Ley del Tribunal;* toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución que cause agravio a los particulares y, en el caso de estudio, la citada diligencia de notificación carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido del requerimiento de pago impugnado.

Al surgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, lo procedente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en contra de la cédula de notificación levantada por el *notificador* en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

1.2. Es improcedente el juicio en contra del acto impugnado que en la demanda se describe bajo número 1; al no figurar en la controversia como parte demandada la autoridad que se le atribuye su emisión.

La *parte actora* comparece a reclamar la legalidad de la **multa** y **crédito fiscal,** ambos por la cantidad de $24,398.06 pesos; indicando que se contienen en el requerimiento de pago número **********$_2$, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós (actos que en la demanda se describen bajo número 1 y 5).

Sin embargo, al señalarse en el requerimiento de que la multa de la «SECRETARÍA GENERAL» es el equivalente a 250 unidad de medida y actualización, se deduce que esa

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad administrativa es quien la impuso a la *parte actora*, y el demandado *tesorero*, como crédito fiscal, fue quien determinó su monto en cantidad líquida por $24,398.06 (veinticuatro mil trescientos noventa y ocho pesos 06/100, moneda nacional).

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo **42**, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, figura en el juicio contencioso administrativo con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Como fue dicho, el *tesorero* no es quien determina e impone la multa a la *parte actora*, sino que su actividad se limitó a determinarla como crédito fiscal y realizar la diligencia económica coactiva para conseguir su pago mediante requerimiento. De tal manera, es el secretario general del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, quien presumiblemente debiera figurar como autoridad demandada, al indicarse que la multa es de la «SECRETARÍA GENERAL»; sin embargo, la demanda en contra de dicho secretario fue desechada, como consta en auto del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (visible a fojas 046 a 049).

Por lo tanto, resulta contrario la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de una multa sin que figure como parte demandada la autoridad que se le atribuye su realización o emisión, a fin de que estuviese en aptitud de defender su legalidad; y lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo

VERSIÓN PÚBLICA

dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*.

Con motivo del surgimiento de la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente en contra del acto impugnado que se hace consistir en la **multa** contenida en el requerimiento de pago número **********$_2$, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

1.3 Es Improcedente el presente juicio en contra del *notificador*.

El *notificador* **no** es quien emitió los actos impugnados descritos en la demanda bajo números 2 y 5, esto es, el requerimiento de pago y la determinación de la cantidad a pagarse en concepto de «gastos de ejecución otros municipales». De esta manera se determina que, al tenerse como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite dichos actos impugnados, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *notificador*, con fundamento en el artículo **55**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

VERSIÓN PÚBLICA

1.1 Planteamiento del problema.

Mediante requerimiento de pago número **********$_2$, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, el *tesorero* requirió a la *parte actora* del pago de multa «de la Secretaría General», que determinó por la cantidad de $24,398.06 (veinticuatro mil trescientos noventa y ocho pesos 06/100, moneda nacional), equivalente a 250 unidad de medida y actualización, así como del pago de «gastos de ejecución otros municipales» por la cantidad de $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

En el mismo requerimiento se indicó que es: «Para efectos de llevar a cabo la notificación de carácter personal que fue ordenado mediante laudo de fecha de diez de enero del año dos mil veintidós, emitidos por Oficialía conciliadora, dentro del juicio arbitral **********$_3$».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad del citado requerimiento de pago de multa, su determinación como crédito fiscal y de la cantidad que en el mismo se consigna en concepto de «gastos de ejecución otros municipales»; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nulo el requerimiento de pago de multa impugnado, al no haberse dado a conocer claramente a la *parte actora* el documento que contiene los fundamentos y motivos de su imposición.

De los argumentos expuestos en el cuarto de los motivos de inconformidad, se advierte que la *parte actora* se duele del hecho de que fue emitido el requerimiento de pago de multa, sin seguirse las formalidades previstas en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley de Hacienda del Estado de Baja California y el Código Fiscal de Estado de Baja California; dado que es necesario que se emita previamente un mandamiento fundado y motivado en el que se determine la existencia de un crédito, la legal notificación de lo adeudado y que haya transcurrido el plazo para su pago, para que, en caso de no hacerlo entonces se exija su cumplimiento.

Indica que el *tesorero* omitió dictar y notificar el mandamiento fundado y motivado, previo a la emisión del pago; incumplimiento con las formalidades que debe revestir el procedimiento administrativo de ejecución previsto en las citadas leyes fiscales y, por tanto, considera que surgen las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del numeral **108** de la Ley del Tribunal.

Los argumentos antes relatados son parcialmente fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado; por virtud de lo siguiente:

Lo primero que habrá de indicarse, es que al requerimiento de pago no le resultan aplicables los preceptos legales del Código Fiscal del Estado de Baja California; pues como lo dispone su artículo **1**, su objeto es regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria **derivada de las disposiciones fiscales estatales**.

En virtud de que la multa proviene de la imposición de una autoridad administrativa municipal -«SECRETARÍA GENERAL»-, es indudable que los preceptos legales que resultan aplicables para conseguir su pago mediante ejecución administrativa, son los previstos en la Ley de

VERSIÓN PÚBLICA

Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Ahora bien, la debida notificación de la *parte actora* del acto o resolución en la que se impuso la multa equivalente a 250 unidad de medida y actualización; constituye el presupuesto previo, necesario y válido para que el *tesorero* estuviera en aptitud de requerir de su pago.

En el caso de estudio, el tesorero no demostró en este juicio que previo a la emisión del requerimiento de pago, la parte actora fue notificada del acto o resolución en que se le impuso una multa de la «SECRETARÍA GENERAL».

No pasa desapercibido que en el propio requerimiento el tesorero dijo que es: «Para efectos de llevar a cabo la notificación de carácter personal que fue ordenado mediante laudo de fecha de diez de enero del año dos mil veintidós, emitidos por Oficialía conciliadora, dentro del juicio arbitral **********$_3$».

Sin embargo, de tratarse el requerimiento de pago de una multa impuesta en un laudo de juicio arbitral; es menester que sea la autoridad resolutora quien notifique a la *parte actora* del laudo y quien una vez que decrete su firmeza legal, ordene requerir del pago de la sanción que en el mismo se impuso.

De tal manera, debió darse a conocer, en su caso, que la multa que se requiere de su pago, deriva de la emisión de un laudo laboral que previamente le fue notificado y que adquirió firme legal, para así estar en aptitud de iniciar la ejecución administrativa.

En consecuencia, ante el desconocimiento de la resolución que contenga los fundamentos y motivos por los

VERSIÓN PÚBLICA

que la «SECRETARÍA GENERAL» o bien la Oficialía Conciliadora, impuso a la *parte actora* una multa equivalente a 250 unidad de medida y actualización; no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla, previamente a la emisión del requerimiento emitido para conseguir su pago.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad administrativa o fiscal, como en el caso, era menester que el *tesorero* le dieran a conocer, previo a la emisión del requerimiento de pago, de cuales fueron precisamente los fundamentos y motivos por los que se hizo acreedor de una multa.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **108**, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad del requerimiento de pago emitido por el *tesorero*, al no demostrarse que la *parte actora* fue notificada previamente de la resolución en que le fue impuesta la multa administrativa que se le requirió de su pago.

Resulta aplicable, por analogía al caso de estudio, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; de subsecuente inserción:

> **COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO.** El artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia. Ya se ha estimado, en materia fiscal, que como tanto el monto de los créditos, como el objeto de

VERSIÓN PÚBLICA

los mismos, deben estar previstos en la Ley del Congreso, en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución Federal, no resulta necesario que previamente al fincamiento del crédito se oiga al causante en defensa de sus derechos. A más de que tal procedimiento podría entorpecer la recaudación fiscal en forma insoportable. Sin embargo, cuando no se trata de la determinación del crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir, del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, sí es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual, si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley. Pero si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, ahora sí le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, ni el 31, fracción IV, autorizan el cobro de impuestos en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con el peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución. Esto crearía una situación tal vez cómoda para el fisco, pero arbitraria y violatoria de las garantías individuales de los causantes. Luego el cobro iniciado en vía de ejecución, en los términos señalados, es constitucional y así debe declararse, sin que el causante tenga obligación de conocer, al impugnar los actos del procedimiento de ejecución, los elementos del crédito inicial que no le fue notificado ni la autoridad que lo emitió. Y sin que tenga que agotar recursos ordinarios que no están destinados directamente a la protección de las garantías individuales y cuyo agotamiento podría venir a entorpecer la defensa de tales garantías. En todo caso, de ninguna manera sería obligatorio agotar un recurso administrativo de oposición a la ejecución que no está destinado a impugnar las características

VERSIÓN PÚBLICA

mismas del crédito inicial que no se notificó. En consecuencia, en este caso procede conceder a la quejosa el amparo, por este motivo, aunque dejando a salvo el derecho que las autoridades puedan tener para notificar nuevamente el crédito a la quejosa, pero dándole a conocer todas sus características y elementos, antes de iniciar otra vez el procedimiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 567/79. Ma. del Carmen Juárez Herrera, sucesión de. 6 de diciembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Tesis aislada, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia: Administrativa, Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 133-138 Sexta Parte Página: 199.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta nula la determinación en cantidad líquida de la multa como crédito fiscal y del monto determinado en concepto de «gastos de ejecución otros municipales», que se impugnaron; dado que su sustento se deriva de un requerimiento de pago declarado nulo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los

VERSIÓN PÚBLICA

tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.

Al resultar parcialmente fundado, operante y suficiente el cuarto motivo de inconformidad para declarar la nulidad de los actos impugnados, es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora*, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la impugnación la notificación [mediante cédula] del requerimiento de pago número **********$_2$, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la **multa** contenida en el requerimiento de pago número **********$_2$, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo en contra del *notificador*.

CUARTO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago número **********$_2$, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós; de la determinación que en cantidad líquida se consiga de la multa como crédito fiscal, dentro de citado requerimiento de pago; y del monto determinado en concepto de «gastos de ejecución otros municipales», que también consta en el mismo requerimiento de pago.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *tesorero* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales los actos declarados nulos en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, al *tesorero* y *notificador;* previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de requerimiento de pago emitido por el Tesorero Municipal de Playas de Rosarito, en fojas 2, 3, 5, 7, 8, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de juicio arbitral, en fojas 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **767/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.